



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3429

Sábado 30 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca las ciento ochenta y tres hilas de aguas que pertenecieron á las comunidades religiosas, y hoy son propiedad del estado en aquellos riegos.

Art. 2.º El sindicato tendrá en usufruto el pantano de Valdeinfierno y los restos del de Puentes, con la precisa condicion de aplicar sus rendimientos á la reparacion del primero. El estado se reserva la propiedad en ambos pantanos, pudiendo el mismo disponer de sus terrenos y aguas para nuevas empresas de riegos en favor de la localidad.

Art. 3.º El remanente líquido de los productos de las referidas hilas de aguas y pantanos, deducidos el importe de sus respectivas obligaciones demarcadas en los artículos anteriores, y la parte que les corresponde en los gastos de la administracion comun se aplicará por su orden á la redencion del capital de las mismas hilas de agua, y á la compra de las que se han considerado de propiedad particular.

Art. 4.º Finalizado este objeto, ó cuando no se presenten aguas que comprar, el caudal de las que adquiere el sindicato por la presente ley, quedará en beneficio de los regantes, y nunca en el de los llamados propietarios ó usuarios de aguas.

Art. 5.º Desde que entre el sindicato en el goce de estas concesiones cesará todo abono de gastos por parte del estado en el presupuesto del mismo.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Circular.

Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del culto y del clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al clero, el de las encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades, referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del culto y del clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley, considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion,

existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aqui que tiene facultad por si mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le espresan en la referida ley: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha ley. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del clero que han sido devueltos estan administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el ministro que con el producto de estos bienes deberia atenderse exclusivamente al pago del clero catedral y de su culto, porque generalmente los cabildos eclesiasticos son los que los han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del culto y del clero parroquial, no se hace aqui mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial indole para la dotacion del culto y del clero catedral. Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonia entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiasticos. Concederá V. S. de la ley, y bien enterado de las in-

dicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el prelado prefiera, en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, ayuntamientos ó partidos, para que el clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá, dando cuenta inmediatamente al gobierno, cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S., auxiliada de un examen práctico y detenido, de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No seria desacertado que oyese V. S. en estos casos á los consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado. Aun cuando el clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales son operaciones propias de las oficinas de hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cual-

quiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales debe ser examinada y decidida por la autoridad esclusiva de V. S.

Si el clero no quisiere encargarse de la administracion de los productos de las encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha que rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados, y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen por la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles. y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavia una parte muy importante y esencial de la ley y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al culto y á la conservacion de los templos. Con este motivo se remité á V. S. el presupuesto del culto y del clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y esactitud posible. Si por el contrario fuese V. S. el encargado de ella lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa sesoreria, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas, ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en las diócesis que comprenda la provincia el culto y clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, asi lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la monarquía y el modo diferente con que en varias de ellas

se desea satisfacer las atenciones del culto y del clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es facil y se puede decir conocido y si asi no fuera, un intendente está llamado á mas altos deberes que los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia dificil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley, con tanta mayor razon que el gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados y es probable que en las comunicaciones de todos los intendentes encuentre el ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Alejandro Mon—Sr. Intendente de.....

#### INTENDENCIA DE MADRID.

##### Fincas del Estado.

El administrador principal de fincas del estado con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Habiendo fallecido el administrador subalterno de fincas del estado de Ciempozuelos y Navalcarnero D. Bernardo Martin Aragon, y estando en liquidacion con la testamentaria, he creido conveniente suspender el nombramiento del nuevo subalterno hasta que no esten concluidas y finiquitadas las cuentas pendientes. Lo que aviso á V. S. para su conocimiento.»

Y lo hago saber al público á fin de que los arrendatarios y censualistas por fincas del Estado en los pueblos comprendidos en los partidos de Ciempozuelos y Navalcarnero, satisfagan las rentas en la administracion principal, ~~interin se elija nuevo subalterno, de cuyo nombramiento, cuando se verifique, se dará aviso por medio de este periódico.~~

—Madrid 27 de junio de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

#### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los días que se indi-

can, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

**CLERO REGULAR.**

**SORIA.**

**Día 14 de julio ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.**

Sesenta fincas sitas en término de Villalba, procedentes del suprimido convento de la Merced de la villa de Almazan, de cabida en junto 271 fanegas y 8 celemines, cuyos linderos espresan en el espediente: han sido tasadas en 15,804 rs. y capitalizadas por la renta anual que estan produciendo y pagan Lucio Jimenez y consortes, de 22 1/2 fanegas de trigo comun y otras tantas de cebada, en la cantidad de 29,700 rs., por la que se saca á subasta.

Ciento siete heredades en término del pueblo de Bordegé procedentes del suprimido convento de la Merced de Almazan, de cabida en junto de 219 fanegas y 10 celemines de sembradura, cuyos linderos y demas circunstancias se espresan en el espediente: han sido tasadas en 13,277 rs. y capitalizadas por las 18 fanegas de trigo comun otras tantas de cebada, que pagan anualmente Santos Perez y consortes en 23,760 rs. por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 16 de junio de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Juzgado de primera instancia de Lugo.*

Dr. D. Manuel Tutor, anditor honorario de guerra y juez de primera instancia de Lugo y su partido judicial.

El 14 de marzo último fue capturado por la guardia civil de esta provincia, D. José Leirado de San Pedro

de Bande, partido judicial de Sarria, precesado actualmente en el juzgado de esta capital, por robos cometidos en diferentes épocas, quien en algunos puntos de la península usó el nombre de José Ramirez, y como en la villa y corte de Madrid hubiese permanecido algun tiempo, he acordado se anunciase en el Diario oficial de la misma por si hubiese algunas personas que conozcan al espresado sugeto y puedan dar razon de hechos por los que merezca ser penado.

Las señales del citado Leirado son las siguientes: edad 34 á 35 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, cara larga, barba poblada, cejas color castaño, nariz larga, ojos negros, color trigueno. Su traje ordinario, camisa de lienzo, pantalon de paño color azul rayado remontado de idem, zapatos de cuero, medias de lana blanca, chaleco de paño verde, zamarra de pieles y sombrero de ala ancha.

Lugo 19 de junio de 1849.—Manuel Tutor.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Ferreiros Saavedra.

Con pormiso superior, el domingo 8 del proximo mes de julio, se subastará en el pueblo de Navacerrada la obra de la casa-escuela bajo las condiciones que estarán de manifiesto en secretaria.

Hallándose concluido el padron general de la riqueza imponible y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año de 1849 en el pueblo de San Agustin, se anuncia por el presente para conocimiento de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que podrán enterarse en la secretaria de aquel ayuntamiento donde se hallan de manifiesto dichos trabajos y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados, en el término de seis dias, advirtiendo que trascurrido sin efectuarlo, no será oida despues ninguna reclamacion.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 33	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 12 1/2	á 14	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 29 de junio de 1849.

**ADVERTENCIA.**

Con el presente mes concluye el segundo trimestre de la suscripcion á este periódico; y el editor lo recuerda á los ayuntamientos esperando se apresurarán á satisfacerle en la redaccion sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.